

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 1 de julio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “S. E. Y S. E. S/ ABUSO SEXUAL”, identificado bajo el legajo MPF-RO-05619-2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de E. A. S. y J. E.S.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes:

Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió: “I.- CONDENAR a E. A. S., filiado en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE EN UN NÚMERO INDETERMINADO DE VECES EN CONCURSO REAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (CINCO HECHOS EN CONCURSO REAL), TODO EN CONCURSO REAL Y EN CALIDAD DE AUTOR (artículo 119 1º párrafo y artículo 119 3º párrafo, 45 y 55 del C.P.P) a la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con más accesorias legales y las costas del proceso (art. 12, 23 inc. 3 del CP y 266 del CPP).

II.- CONDENAR a J. E. S., como autor penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE EN UN NÚMERO INDETERMINADO DE VECES EN CONCURSO REAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (TRES HECHOS EN CONCURSO REAL), TODO EN CONCURSO REAL Y EN CALIDAD DE AUTOR (artículo 119 1º párrafo y artículo 119 3º párrafo, 45 y 55 del C.P.P.) a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con más accesorias legales y las costas del proceso (art. 12, 23 inc. 3 del CP y 266 del CPP).”

Contra lo decidido la Defensa interpuso impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 5 de junio del corriente mediante sentencia n° 125/26.

2.- Al momento de ser notificados de lo resuelto, ambos imputados manifestaron su voluntad de recurrir la sentencia dictada por este Tribunal por lo que, procurada la intervención de su defensa por el plazo de diez días, presenta impugnación

extraordinaria que dice interponer en tiempo y forma, en los términos del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

La defensa sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria por realizar una fundamentación defectuosa y contradictoria, y no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias fácticas y jurídicas, siendo en consecuencia violatoria del principio de inocencia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución Provincial.

Centra su agravio en que en el voto la mayoría se otorga un valor superlativo a todo lo declarado por la niña víctima en cámara Gessel, pese a que carece de prueba de corroboración y adolece de serias imprecisiones e inconsistencias que restan credibilidad al relato. En consecuencia, a su criterio, la prueba resulta insuficiente y no asegura el grado de certeza necesario que requiere una condena.

Señala que es evidente la contrariedad que se consigna en la misma sentencia cuestionada y se remite a los fundamentos que tuvo en cuenta el Juez Zimmermann en su voto, en el que dejó constancia de aquellas imprecisiones e inconsistencias puestos de manifiesto oportunamente por esta Defensa. Desarrolla a continuación los fundamentos expuestos por el Juez que emitió el voto en minoría.

Por ello, solicita que se conceda el recurso extraordinario y se eleve al Superior Tribunal de Justicia. Peticiona que oportunamente se revoque la condena y se disponga la absolución de sus asistidos.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, el Fiscal entiende que la pretensión de la defensa no puede prosperar. Seguidamente desarrolla su respuesta a las consideraciones vertidas por el Juez Zimmermann, a las que el defensor remite para fundar sus agravios, y cuestiona que haga propios puntos de vista que el mismo defensor no controvertió ni alegó en la audiencia de juicio oral llevada a cabo ni fueron materia de agravios al momento de fundar su recurso de impugnación.

Respecto de los agravios del recurrente, entiende que el mismo reedita argumentos ya esbozados en la audiencia de impugnación realizada oportunamente, advirtiéndose consecuentemente las mismas discrepancias subjetivas mantenidas a lo largo de su actividad recursiva. Señala que éstos fueron todos debidamente tratados por los Jueces de Impugnación que votaron por mayoría en el fallo que se recurre, a los que se remite

en honor a la brevedad,
sin advertir mejoras que ameriten su análisis.

Por estos motivos, solicita que se declare inadmisibile la impugnación extraordinaria presentada por la Defensa.

5.- Solución del caso:

5.1.- Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos por el Máximo Tribunal provincial al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020...” De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Acordada 09/2023 que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios. En este marco, se comprueba que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A11 del artículo 1º, en tanto no refuta en forma concreta y fundada “...todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”.

Tal falencia impide la habilitación de la instancia.

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, considero que asiste razón a la Fiscalía sobre la improcedencia de la vía intentada.

En primer término, corresponde destacar que los agravios de la defensa en la instancia de impugnación ordinaria, tal como los enumera el defensor en su escrito, fueron los siguientes: 1) la niña dio diferentes versiones de los hechos a las personas a las que les contó. 2) Los jueces no valoraron los testimonios de R. S., y R. R.. Ambas testigos convivientes declararon que la niña E. nunca estuvo a solas con los acusados. Y 3) La ausencia de valoración objetiva del testimonio de Sara Elena García, Psicóloga Forense, determinante al concluir que las autolesiones que se infringía la niña no se podían vincular con

los hechos acusados porque la niña E. padecía de ideación suicida y conductas autolesivas desde los seis o siete años, con anterioridad a que ocurrieran los hechos por los que se condenó a E. y E. S.. Señala que a eso se suma otros hechos traumáticos, que los jueces tampoco tuvieron en cuenta, como el fallecimiento de una abuela y el fallecimiento de un sobrino que ella cuidaba. Que la niña no ha padecido ningún tipo de

trastorno, tiene buena relación con sus pares, no tiene dificultades de aprendizaje, disfruta de su sexualidad, tiene novio, por lo que tampoco existen indicadores patológicos de abuso sexual.

Estos planteos tuvieron respuesta en la sentencia impugnada que, con el voto de la mayoría, confirmó la sentencia dictada por el tribunal de juicio al concluir que éste construyó la base argumental de la condena luego de considerar un complejo cuadro probatorio, y lo hizo en el marco de los parámetros metodológicos impuestos por el Superior Tribunal de Justicia.

En esta línea, en mi voto sostuve que la sentencia de condena había transcrito la totalidad de la información brindada por la joven en cámara Gesell y la había analizado a la luz de los elementos corroborantes; que también consideró que la víctima brindó un relato detallado sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar; identificó a los agresores; describió los actos previos, los tocamientos, los accesos carnales, las amenazas y el contexto en que ocurrían los hechos, y tuvo en cuenta el cambio emocional evidenciado por la adolescente cuando se refirió a los abusos padecidos.

Respecto de las “diferentes versiones” alegadas por la Defensa, estimé que: “Si bien la defensa sostiene que el relato ha variado, tal como han dado cuenta quienes prestaron testimonio durante el juicio, la mecánica de los hechos, de la develación, los sentires y los miedos, que relata E. haber padecido y el señalamiento de los imputados como autores de los hechos,

han persistido en el tiempo. En ese marco, las lesiones autoinfringidas aparecen como un dato más dentro de todo el contexto probatorio, pero no son consideradas como un indicio fundante de la condena.”

Entre la prueba de corroboración, analicé que la sentencia condenatoria ponderó los testimonios de la Lic. Tapia, de la docente Emilce Fiordelli, de Nélica Beatríz Rivera, de Vanesa Mercado, de la trabajadora social Julieta Ronzoni, de Daniel Andrés Quini y de Sara Elena García de OFAVI.

Finalmente, motivé mi voto en que “Aunque la defensa sostuvo la falta de oportunidad para la ocurrencia de los hechos, la sentencia ponderó que los hechos podían concurrir los fines de semana y que ello era compatible con el relato de la víctima. Ambos imputados declararon y negaron los hechos. La sentencia las tuvo presentes como defensa material, pero las consideró insuficientes frente al conjunto probatorio de cargo que se detalló anteriormente. Y en efecto, pese a que la defensa intenta sostener que los imputados nunca estaban a solas con la víctima ello resulta desbaratado no solo por el

relato de E. sino por las pruebas corroborantes sobre las que se estructura la fiabilidad de sus dichos.”

“La sentencia también consideró que no existía ningún indicio de una falsa denuncia. En efecto, todo ha sido pérdida para E. que no solo dejó de ver a su padre sino también perdió contacto con sus hermanitas.”

“Respecto de los indicios conductuales posteriores de la víctima, se consideraron las autolesiones, ataques de llanto, encierro, angustia y negativa a volver a declarar como repercusiones compatibles con lo relatado, sin tratarlos como prueba única ni automática del abuso.”

“La defensa ante este contundente cuadro probatorio ha hecho el esfuerzo de impugnar la sentencia, sin embargo, la misma evidencia razones fundadas en la prueba de cargo que lejos la sitúan de un análisis arbitrario.”

El defensor sustenta ahora su impugnación extraordinaria en los fundamentos expuestos por el juez de este Tribunal que votó en disidencia, y sostiene que la misma valoración contradictoria que se observa en la sentencia hace que esta sea defectuosa y arbitraria, lo que impidió superar el estado de duda razonable para arribar al grado de certeza necesario para una condena.

Se observa así que el recurrente no formula una crítica concreta y razonada a los fundamentos expresados por la mayoría para descartar sus agravios, sino que, por el contrario, se limita a transcribir las consideraciones vertidas por el juez disidente, sin mayor desarrollo argumental propio. En consecuencia, corresponde en esta instancia que los argumentos del impugnante se estructuren autónoma y suficientemente en orden a desvirtuar las premisas que sostuvieron la conclusión confirmatoria. No corresponde, por ende, que en esta etapa la posición mayoritaria dialogue o defienda su postura en términos de disputa epistémica frente al voto en disidencia, no solo porque la naturaleza del litigio lo impide sino porque además sería contrario a la ética. Sobre este punto, traigo a colación el Código Iberoamericano de Ética Judicial que en su art. 26 determina que “En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.” En suma, es el marco de los agravios esgrimidos por la defensa los que deben ser atendidos en esta oportunidad y respecto de los cuales se concluye que estamos ante una insistencia en los mismos planteos ya tratados con anterioridad y relacionados a la insuficiencia probatoria y a la ausencia de certeza para condenar. Agravios que solo exponen el

desacuerdo de la defensa, pero no se erigen en agravios que habiliten la instancia pretendida.

Frente a las críticas de la defensa, tengo presente lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia n° 108/25: “es correcta la denegatoria puesto que Defensa solo reedita cuestiones de hecho y prueba respecto de una sentencia que, ajustándose a la doctrina vigente, ha impuesto una condena tomando en cuenta la información seria y precisa aportada por la víctima (v. CSJN Fallos: 343:354, en cuanto comparte el dictamen del Procurador General interino), la que a su vez fue corroborada por la restante prueba de cargo.”

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, no se ha demostrado prima facie que la resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos oportunamente dados y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, la impugnación deducida carece de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de mis colegas, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de E. A. S. y J. E. S. contra la sentencia de fecha 5 de junio de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°162